

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
lbarrerac@ugpp.gov.co

DEMANDADO: ALEXIS STEBAN HERNÁNDEZ Y OTROS
hooverrodriguezprocesos@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 051.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver las excepciones propuestas.

1. Antecedentes.

Durante el término de contestación de la demanda, el apoderado de los demandados Rosa María Hernández Reyes, Alexis Steban Ariza Hernández y Marian Alexandra Ariza Hernández propuso excepción previa de *inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad*, que sustenta con base en los artículos 97 y 170 del CPACA, ya que, a su consideración, la entidad estaba en el deber de solicitar a los demandados su consentimiento previo, expreso y escrito sobre el acto administrativo que se pretende revocar, lo que no se realizó en éste caso; y, sostiene que no se podía acudir directamente a la justicia sin acudir al procedimiento previo de conciliación, pues no se demostró que los actos administrativos hubieran sido expedidos por medios ilegales o fraudulentos.

2. Traslado de las excepciones.

Al recorrer el traslado, la parte demandante¹ se opuso a la excepción propuesta, fundamentándose en la ley 1285 de 2009, y la ley 270 de 1996, según las cuales la conciliación extrajudicial únicamente es exigible cuando los asuntos sean

¹ Fls. 129 a 130.

conciliables; y en el artículo 53 de la Constitución Política que permite la conciliación prejudicial en los asuntos laborales que sean inciertos y discutibles.

Señala que no es exigible en este caso, como requisito de procedibilidad, haber agotado el trámite de revocatoria directa, ni el de conciliación pre judicial, ya que el debate debe centrarse en la legalidad del acto administrativo que reconoció una prestación económica y que lo reviste de carácter cierto, indiscutible e irrenunciable.

3. CONSIDERACIONES:

Como el artículo 12 del Decreto 806/20 permite a la jurisdicción administrativa resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, la Sala procederá conforme a ello.

La excepción a resolver se sustentó bajo dos argumentos a saber, (i) la omisión de solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito sobre el acto que se pretende revocar; y, (ii) acudir a la jurisdicción sin agotar el procedimiento previo de conciliación.

Frente al primero, ha de indicarse que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la revocación de los actos de carácter particular y concreto, estableciendo lo siguiente:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Conforme a la norma transcrita, se trata del procedimiento establecido para que la entidad pública pueda revocar sus propios actos sin necesidad de acudir a la jurisdicción, pero en ningún caso constituye un requisito para acceder a la administración de justicia. Por este aspecto, se desechará el planteamiento.

Sobre el segundo argumento expuesto, si bien el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos previos para demandar, y en su numeral primero trata sobre la conciliación prejudicial, basta con remitirse a lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso que regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo:

“(..) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera sea la jurisdicción en que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública (...).”

Así mismo, sobre asuntos pensionales, el Consejo de Estado ha establecido que *no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y porque cuando la demandante es una entidad pública se exime del cumplimiento de este requisito, circunstancias que se presentan en el caso concreto al demandar la UGPP los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandado².*

Por tanto, al ser la demandante una entidad pública, y, el conflicto a solucionar un asunto pensional que reviste la condición de derecho irrenunciable, no es necesario el agotamiento de la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - modalidad de lesividad.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADA la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad* propuesta por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOZCASE personería al abogado Hoover Rodríguez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 79.580.471 y portador de la TP 282.726 del CS de la J como apoderado de los señores Marian Alexandra Ariza Hernández, Alexis Steban Ariza Hernández y Rosa María Hernández Reyes de conformidad con los poderes conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá 1 de junio del 2016 Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

³ Página 118 CuadernoPrincipal2 y folios 16 y 17 CuadernoMedidaCautelar – Expediente Electrónico.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
contactenos@caqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 046.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a resolver las excepciones propuestas.

1. Antecedentes.

Durante el término de contestación de la demanda, la apoderada del Departamento – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá¹, propuso excepciones previas de:

i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustentada en que la entidad territorial solamente se encarga de la atención y tramite de aquellas solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las decisiones que pudiera adoptar carecen de efectos legales si no son aprobadas por la fiduciaria que administra sus recursos.

ii) *Exigibilidad de la sanción moratoria y su carácter prescriptible*, pues según la jurisprudencia del Consejo de Estado la obligación de pago de la sanción moratoria se hace exigible desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar las cesantías, y si la reclamación se hace cuando han transcurrido

¹ Fls. 98 a 107.

más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional², propuso las siguientes:

i) *Caducidad*, argumentando que en el caso particular, la parte demandante evoca la aplicación del Decreto 1545 de 2013, a pesar de que las cesantías del docente fueron liquidadas mediante la Resolución No. 001971 del 16 de diciembre de 2015. Dicha liquidación fue posterior, a la existencia de la Ley que se pretende aplicar, por lo tanto, no se puede considerar que hay existencia de un hecho nuevo o posterior.

ii) *Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado e indebida apreciación de la norma*, por considerar que: 1) en el caso concreto, se demanda únicamente el acto ficto presunto que niega la reliquidación de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago de la reliquidación de las cesantías, derivado de la reclamación administrativa que se efectúa ante la administración, cuando se debió efectuar la demanda contra el acto administrativo que efectuó el reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, la resolución No. 00302 del 12 de febrero de 2018, acto sobre el cual realmente recaen las pretensiones, toda vez, que es dicha liquidación la que se pretende modificar, y 2) las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no son aplicables cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por la reliquidación de las cesantías, reliquidación que aún no se ha reconocido, puesto que dichas disposiciones solo aplican en relación a el pago extemporáneo de las cesantías.

iii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra, pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás, es el respectivo ente territorial.

iv) *Prescripción*, sustentada en que es aplicable el artículo 151 del C.P.L, y, por tanto, se configura la prescripción de la sanción moratoria solicitada.

v) *Integración del litisconsorcio necesario*, argumentando que la entidad territorial que emitió el acto administrativo que efectuó el reconocimiento de las cesantías al ser responsable de la emisión tardía del acto en tanto es necesario que se vincule al proceso, toda vez, que al no cumplir los plazos legales es la llamada a responder por el pago de la sanción.

² 114 a 122.

2. Traslado de las excepciones.

Al descorrer el traslado, la parte demandante³ arguyó respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento que el ente territorial se vincula porque incurrió en una falta que perjudica al trabajador, pues no cumplió con su deber legal de consignar en el respectivo fondo los recursos por concepto de reconocimiento anualizado de cesantías.

3. CONSIDERACIONES:

Como el artículo 12 del Decreto 806/20 permite a la jurisdicción administrativa resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, la Sala procede a ello.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Caquetá y la Fiduprevisora S.A.

Como se reseñó, el Departamento considera que debe ser desvinculado del proceso.

Pues bien: frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:⁵

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

³ Fls. 129 a 130.

⁴ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales⁶. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así, se tiene que en principio los casos de mora en el pago de las cesantías, el pago de la sanción corresponde en la Nación.

Ello no obstante, en el presente asunto la parte actora aduce en el hecho segundo⁷ de la demanda que el Departamento no consignó dentro del plazo las cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005, de donde se colige que la sanción moratoria que reclama la demandante obedece al incumplimiento en el pago de las cesantías anuales correspondiente a los años 2004 y 2005.

Frente a ese hecho, el Departamento del Caquetá manifestó que no es cierto, pues ha cumplido con las obligaciones que le asisten en calidad de empleador de conformidad con el ordenamiento legal, entre ellas, la consignación oportuna de las cesantías a la señora Yubely Vásquez Nuñez⁸.

Así las cosas, como quiera que en el momento no se conoce si la alegada mora obedeció a incumplimiento por parte del Departamento o a un error administrativo de Fiduprevisora S.A., considera la Sala que tanto el ente territorial como la fiduciaria se encuentran llamados a participar en el debate que plantea el demandante, esto es: que el Departamento y la Fiduciaria están legitimados en la causa. Queda, de esa manera, descartada la excepción propuesta.

⁶ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

⁷ Fol. 2.

⁸ Fol. 99.

3.2. Prescripción extintiva de la sanción moratoria.

El Departamento y Fiduprevisora S.A. sostienen que la sanción moratoria que reclama la demandante se encuentra prescrita, por cuanto han transcurrido más de 3 años desde que se hizo exigible, esto es, desde que se produjo el incumplimiento en el pago.

Al respecto, encuentra la Sala que -tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁹- la sanción moratoria también está sujeta a prescripción extintiva, por lo que debe reclamarse dentro del término establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁰, contado a partir del 15 de febrero del año en que el empleador tenía la obligación de realizar la consignación del auxilio de cesantías¹¹.

Acerca de la oportunidad de decisión de la excepción de prescripción esa Corporación ha señalado lo siguiente, que resulta importante traer a colación aquí:

Así las cosas, se advierte que el legislador previó la posibilidad de resolver las excepciones mixtas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo cual tiene una finalidad constitucionalmente válida, esto es, garantizar una pronta y cumplida administración de justicia y evitar dilaciones injustificadas en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; sin embargo, en cada caso deberá determinarse si es posible culminar el proceso al encontrar probadas dichas excepciones o si, en su lugar, es necesario impartir el trámite de rigor, recaudar las pruebas pertinentes y analizar la normativa aplicable con el fin de materializar las garantías de audiencia y defensa de los sujetos procesales, así como la efectividad de los derechos sustanciales controvertidos¹².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Departamento afirma que ha cumplido con su obligación de consignar las cesantías y que Fiduprevisora S.A. se atiene a lo que resulte probado, se desconoce en este momento procesal las circunstancias que dieron lugar a la señalada mora en el pago de las cesantías de los años 2004 y 2005. Así la cosas, considera la Sala que no es posible declarar en forma preliminar la prescripción extintiva.

Téngase presente que “el fenómeno de la prescripción extintiva, como excepción previa, no puede ser declarado en forma parcial o incompleta dado que esta tiene como objeto la terminación del proceso y por consiguiente deberá resolverse en la oportunidad establecida para decidir sobre las excepciones previas, es decir, dentro de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. Contrario sensu, la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

¹⁰ Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹¹ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

- Subsección B, sentencia de 8 de septiembre de 2017, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 08001-23-33-000-2013-00726-01 (3560-15).

- Subsección A, sentencia del 15 de febrero de 2018, radicación: 27001-23-33-000-2013-00188-01, número interno 0810-14, M.P. William Hernández Gómez.

¹² Ver auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00174-01(0846-18)

*prescripción trienal que se aplica al pago de mesadas derivadas de prestaciones periódicas o de condenas en dinero reconocidas por vía judicial, deberá ser resuelta, de ser procedente, en el momento de proferir el fallo*¹³.

En ese orden de ideas, no es posible declarar la configuración de la excepción examinada.

3.3. Caducidad.

La Fiduprevisora expresa que la parte demandante solicita la aplicación del Decreto 1545 de 2013, a pesar de que las cesantías del docente fueron liquidadas mediante la Resolución No. 001971 del 16 de diciembre de 2015. Dicha liquidación fue posterior, a la existencia de la Ley que se pretende aplicar, por lo tanto, no se puede considerar que hay existencia de un hecho nuevo o posterior.

Sin embargo, encuentra la Sala que los argumentos en los que se sustenta esta la excepción no corresponde a lo planteado en la demanda. Por ende, no se declarará la excepción así propuesta.

3.4. Ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado e indebida apreciación de la norma.

La Fiduprevisora considera, en primer lugar, que la parte actora debió demandar el acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a favor de la demandante, esto es, la Resolución No. 00302 del 12 de febrero de 2018, porque considera que es esa liquidación la que se pretende modificar y que, en segundo, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, solo se aplican cuando el pago de las cesantías se hizo en forma extemporánea pero no cuando se pretende la reliquidación de las cesantías.

Frente al primer argumento, precisa la Sala que, si bien es cierto en la Resolución No. 00302 del 12 de febrero de 2018, se liquidó las cesantías parciales de la demandante teniendo en cuenta los reportes de cesantías anuales correspondientes a los años 2006 a 2016, la demandante podía reclamar en cualquier momento el pago de las cesantías anuales de los años 2004 y 2005 -por tratarse de prestaciones periódicas ya que su relación laboral se encuentra vigente- de manera que no era necesario que demandara la mencionada Resolución. En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

En cuanto al segundo, la Sala estima que se trata de un argumento de defensa que tiene relación con el fondo del asunto y por tanto será analizado y resuelto en la sentencia.

¹³ Ver Consejo de Estado, auto del 22 de marzo de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00307-01(2591-13)

3.5. Integración del litisconsorcio necesario.

La Fiduprevisora S.A. solicita se vincule al proceso al Departamento del Caquetá por ser el responsable de la emisión tardía del acto de reconocimiento de cesantías.

Siendo claro que el Departamento se encuentra vinculado al proceso como demandado, no ha lugar la excepción propuesta.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE INFUNDADAS las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Caquetá y la Fiduprevisora S.A. y de *caducidad, ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado e integración del litisconsorte necesario*, propuestas por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver en esta providencia las excepciones de *prescripción extintiva de la sanción moratoria e ineptitud de la demanda por indebida apreciación de la norma*.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora Yudy Viviana Silva Saldaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia-Caquetá y tarjeta profesional No. 212.387 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 108 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONÓCESE personería al doctor Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 132 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONÓCESE personería a la doctora Yeinny Devia Santana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 de Paujil-Caquetá y tarjeta profesional No. 314.565 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 198 del expediente digital.

SEXTO: En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

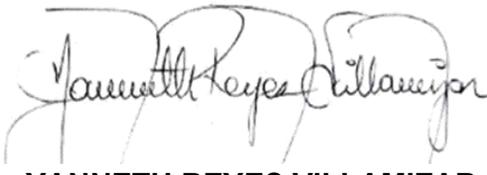
Los Magistrados,



N STOR ARTURO M NDEZ P REZ



PEDRO JAVIER BOLA OS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01
Acción: Consulta incidente de desacato
Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling
Demandado: Dirección Nacional de Prestaciones Sociales- Ejército Nacional
Auto: Auto Interlocutorio

Sería del caso entrar a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta en relación con el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró que el Coronel DIEGO ALEJANDRO BORBON ARIAS, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2020 y lo sancionó con arresto de 3 días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero se observa por el despacho la configuración de una nulidad que invalida lo actuado por el a quo a partir del auto del 2 de septiembre del año en curso por él proferido.

I. ANTECEDENTES.

El señor JHON HEIDER ROJAS LOMELING promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, seguridad social y dignidad humana, en tanto no se le dio respuesta a la solicitud por él formulada relacionada con el pago de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral, reconocida mediante Resolución No. 274438 del 31 de diciembre de 2.019.

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia amparó el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta clara, de fondo y acorde a lo solicitado, frente a la solicitud de información elevada por el accionante el 9 de junio de 2020, relacionada con el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral que le fue reconocida mediante Resolución No. 274438 del 31 de diciembre de 2019, además de notificarla en debida forma". (...)

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Con memorial del 01 de septiembre de 2020 el accionante promovió incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el a quo ordenó la apertura del trámite incidental por desacato en contra del señor DIEGO ALEJANDO BORBON ARIAS, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y se corrió traslado para que se pronunciara al respecto, término que venció en silencio.

III. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional Coronel DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: SANCIONAR a el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional Coronel DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la (sic) incidentante." (...)

Como argumentos para imponer la referida sanción, señaló el juzgado de instancia que el silencio de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional era indicativo de que había sido renuente y omisivo para dar cumplimiento al fallo de tutela, si se tiene en cuenta que el término otorgado para ello se encuentra superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52, inciso final, del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal es competencia para conocer, en grado de consulta, de la sanción impuesta por el a quo en el trámite incidental.¹

4.2. Asunto previo

Previo a pronunciarse el despacho sobre la nulidad observada, resulta necesario referirse a lo manifestado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército mediante escrito allegado el 14 de septiembre de 2.020, en cuanto a la falta de notificación del auto admisorio de la acción de tutela y de la sentencia emitida dentro de la misma, en el entendido que la notificación se constituye en el acto material de comunicación mediante el cual se vincula a una determinada actuación, constituyéndose en un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que pueden verse afectados por alguna actuación dentro de trámite procesal².

¹ **"Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción."(Negrillas de la Sala).

² Corte Constitucional AUTO 002 de 2017

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

Ante tal aseveración, mediante auto de fecha 30 de septiembre del año en curso se requirió al juzgado de instancia para que allegara los acuse de recibido de las notificaciones del auto admisorio de la acción de tutela y de la sentencia proferida dentro de la misma.

Allegadas por el a quo las constancias de recibido de las comunicaciones antes indicadas, se observa que fueron notificadas correctamente al correo electrónico dipso@ejercito.mil.co, lográndose la entrega del mensaje electrónico, como se pasa a observar:

Acuse de recibido de la notificación de la admisión de tutela:



Acuse de recibido de la notificación de la sentencia de tutela:



Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

En el mismo sentido, no sobra precisar que la dirección electrónica dipso@ejercito.mil.co corresponde a la dispuesta por la entidad para el recibido de memoriales conforme se constata en el pie de página de la solicitud de inaplicación de sanción por ella arrimada, así como en la constancia de envío que hiciera la entidad de la solicitud de inaplicación de la sanción ante el a quo, razón por la cual mal hace en sostener que no le fue comunicada las actuaciones judiciales surtidas en el trámite tutelar, en tanto las mismas -se reitera- fueron notificadas en debida forma.

4.3. De la nulidad observada

Resuelto lo anterior, observa el Despacho que el trámite incidental adelantado por el a quo se inició en contra del Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para finalmente imponerle mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso sanción de arresto y multa ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Con posterioridad a ello, el Coronel **HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**, actuando en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional³, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta por el juez de instancia -14/09/2020-⁴, habida consideración que se trataba de una persona diferente a la implicada en el incidente.

Ante dicha situación y con el fin de establecer plenamente la identidad de la persona que fungía como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para el momento en que se adelantó el trámite incidental y resultó sancionado, la Auxiliar Judicial del despacho se comunicó directamente con el Coronel **CANDELARIO GUANEME** al abonado telefónico 3103291157, quien le confirmó que desde el mes de febrero de la presente anualidad asumió el cargo como Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En este entendido, se tiene que el trámite incidental adelantado por el a quo se encuentra afectado de nulidad, al haberse llevado a cabo en contra de una persona que para la fecha de la interposición del incidente e imposición de la sanción por

³ Calidad que también se puede verificar en el link: <https://www.coper.mil.co/index.php?idcategoria=393495>

⁴ Carpeta incidente desacato, anexo 09

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

desacato al fallo de tutela ya no ostentaba el cargo de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional; circunstancia que amerita que el referido trámite sea saneado para con ello lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela impuesta, en tanto que si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por desobediencia a la orden judicial, esta medida se adopta con la finalidad de que el incidentado realice las gestiones necesarias tendientes a cumplir con el fallo de tutela y con ello se reivindiquen los derechos vulnerados. Razón por la cual resultaría inocuo vincular y sancionar en trámite de incidente de desacato a una persona que ya no funge el cargo sobre el cual recayó la orden.

El incidente de desacato al ser un procedimiento de naturaleza sancionatorio, exige que el operador judicial garantice el debido proceso de las partes, razón por la cual es indispensable que se identifique plenamente al funcionario en contra del cual se va a dar inicio al trámite incidental a efectos de establecer si realmente es quien debe dar cumplimiento a la orden judicial que se alega desacatada, para que en caso contrario se lo vincule al referido trámite y le sea garantizado el ejercicio del derecho de defensa, quien podrá encausar así sus actuaciones con miras a dar cumplimiento al mandato judicial o, en su defecto, sustentar las razones del posible incumplimiento.

Al observarse en el sub lite, entonces, la falta de identificación e individualización en debida forma del funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, toda vez que no corresponde al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN**, quien no fungía ya como Director de Prestaciones Sociales del Ejército para el momento en que se impuso la sanción por desacato, sino el Coronel **HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME** - como quedó visto-, se tiene que el trámite incidental adelantado por el juzgado de instancia está viciado de irregularidad, lo que conlleva a que se deba decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dio inicio al mismo; ello conforme al contenido de los artículos 132⁵ y 133, numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3⁶ del Decreto No. 1069 de 2015.

⁵ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

⁶ **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** *Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas*

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato propuesto por el señor JHON HEIDER ROJAS LOMELING en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO, a partir del auto del dos (02) de septiembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que dé inicio al incidente de desacato en contra del Coronel **HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de fecha 19 de agosto de 2020.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. (...)

Expediente: 18-001-33-33-003-2020-00329-01

Acción: Consulta Incidente de Desacato

Actor: Jhon Heider Rojas Lomeling

Demandado: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Auto Resuelve Consulta Incidente de Desacato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aab9c6c29223847ae2fd9d874da53659b39278126d22c159a36ee0e
9af754fe2**

Documento generado en 02/10/2020 09:20:16 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2014-00481-01
DEMANDANTE: HECTOR ANDRÉS BENITEZ STERLING
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante¹ y demandanda², como quiera que fueron oportunamente interpuestos, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

¹ Fls. 158-161 C2.

² Fls. 152-157 C2.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a2877aa007c2b2ccc94bd5eb890100b5f56ce7dcb796029082e8a85d241449

Documento generado en 02/10/2020 10:25:47 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00073-01
DEMANDANTE: YESID SUAREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-PONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante¹ y de la parte demandada² como quiera que fueron oportunamente interpuestos, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

¹ Fls. 215-216 C2.

² Fls. 205-214 C2.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	18-001-23-33-000-2015-00147-00
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	MDN – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la escribiente de la Corporación informó que el 21 de septiembre de 2020, vencieron en silencio los quince (15) días del emplazamiento que se efectuó al señor JAIR FARFÁN MUR, procede el Despacho a designar un curador ad litem, conforme lo prevé el artículo 108¹ del C.G del P., a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

.- Designar como curador *ad litem* del señor JAIR FARFÁN MUR, demandado dentro del asunto de la referente a la doctora Sandra Liliana Polanía Tribiño, quien puede ser ubicada en la Carrera 12 nro. 18-28 Centro, teléfonos 3115697192 y dirección de correo electrónico: sandrapolania28@hotmail.com

Por secretaría comuníquesele a la profesional del derecho la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bff0ccac1e4f4e1816cee198f3f13fbd4696cd887e4cb04c480175d12f27dd81
Documento generado en 02/10/2020 01:16:01 p.m.

¹ “**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
(...)”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere
(...)”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-001028-01
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA OLAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

¹ Fls. 145-170 C1.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe98ec4aeea9794241fe620e813d5fc98b68995543a8986f5407099f0c34ed4

Documento generado en 02/10/2020 03:50:00 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00179-01
DEMANDANTE: JORGE FIGUEROA BAMBAGUE
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

¹ Fls. 269-294 C2.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00193-01
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ROBLEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora¹ y demandada², como quiera que fueron oportunamente interpuestos, contra la sentencia proferida el siete (7) de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

¹ Fls 294 a 303 Cuaderno Principal 1 digitalizado.

² Fls. 304 a 311 Cuaderno Principal 1 digitalizado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5e238f08b04f8396c502361e2d8dd926b22049bfe06898083251329a195e1b5

Documento generado en 02/10/2020 09:33:46 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00822-01
DEMANDANTE: ALEXANDER ARTUNDUAGA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

¹ Fls. 203-204 C2.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00050-01
DEMANDANTE: CECILIA RAMÍREZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandanda¹, como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

¹ Fls. 60-81 C2.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **abbd741a453f1d4091e056412066ce13dfb7f99b3e7fbf2f1f9465454790d3e1***

Documento generado en 02/10/2020 10:29:54 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00641-01
DEMANDANTE: WILFER RUBIANO MACIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN.DEFENSA-PONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado

MASP

¹ Fls. 411-415 C2.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00790-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO
DEMANDADO: CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada¹, como quiera que fue oportunamente interpuesto, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

¹ Fls. 92-95 C2.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-33-33-004-2020-00091-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DELMA VALENCIA ALVIRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Aprobado en sala Nro. 60 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

DELMA VALENCIA ALVIRA a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial– Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNE018-6287 del 18 de septiembre de 2018 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2018, por el cual negó la solicitud a la actora de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por la accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la accionada al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad, condenándola por tanto a la reliquidación y pago de las diferencias de las prestaciones sociales pagadas a la libelista por ese lapso, incluyendo la mentada bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Cuarta Administrativa de Florencia - Caquetá, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del



C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 53-54 C.Ppal Nro. 2)

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso¹.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



En sintonía con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”.

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado² –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

² C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delma Valencia Alvira

Demandado: Nación – Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-004-2020-00091-01

Frente al trámite que debe imprimírsele a los impedimentos, preceptúa el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, lo que sigue:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta (4°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectuó la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia –Caquetá-, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
**DEMANDANTE : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL**
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA
RADICADO : 18001-23-33-000-2020-00373-00

AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día once (11) de septiembre del año en curso¹, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estado el día catorce (14) de septiembre de 2020². El día 16 de agosto hogaño³, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 243⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, pero también los autos que -como en el *sub examine*- rechacen la demanda.

¹ Ver folios 1-5 del Cuaderno 08Rechazo Demanda.

² Ver folios 1-2 del Cuaderno 09Notificación Estado.

³ Ver folios 1-9 del Cuaderno 10Apelación.

⁴ “Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas resaltados por el Despacho).



De conformidad con la norma antes señalada, y en relación con la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día 14 de septiembre de 2020⁵, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 16 de septiembre de 2020⁶, siendo presentado oportunamente por el demandante. En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio Nro. 08-09-119-20/ Auto 10-01 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ/KAPL

⁵ Folios 1-2 Cuaderno 09NotificaciónEstado.

⁶ Folios 1-9 Cuaderno 10Apelación.



Auto: Traslado Alegatos
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Edwin Humberto Vergara Cala
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00373-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c48c66cd24798ec76a6a37b0c05937cbfe4252a35514abd8de3eeb57d0d105a

Documento generado en 02/10/2020 01:24:17 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2020-00400-00
DEMANDANTE: JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho en atención a que mediante auto del 08 de septiembre de 2020 se había inadmitido la demanda por considerar que adolecía de algunos defectos¹, entre ellos, i) no se había enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y ii) tampoco se había aportado una dirección para notificar personalmente la demanda a los señores Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan Lopez Marquez, Richard Gutiérrez Cruz y Elvia Medina Claros. En ésta misma providencia se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá a fin que certificara la última dirección que el señor Carlos Arturo Mayorga Mora había indicado al Registro Nacional de Abogados, lo que hizo, por oficio 415131².

Por escrito enviado vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2020³, la parte actora subsanó la demanda, aportando dirección de notificación de los señores Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan Lopez Marquez, y Elvia Medina Claros, enviándoles mediante la cadena de correo certificado 4-72 copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, aseguró que desconocía la dirección de los señores Richard Gutiérrez Cruz y Elías Gaitán Ortegón.

En virtud de la afirmación anterior, es menester proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293⁴ del CGP, esto es, el emplazamiento de los señores Richard Gutiérrez Cruz y Elías Gaitán Ortegón, siguiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 10⁵ del Decreto 806 de 2020.

¹ “04AutoInadmiteDemanda” Expediente digital

² “08RtaOfc1258” Expediente digital

³ “07Subsana” Expediente digital

⁴ “**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

⁵ “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Establecido lo anterior, se tiene que:

- 1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 152 numeral 15 y artículo 143 inciso 20 del C.P.A.C.A), toda vez que, se demanda la pérdida de investidura de personas que fungieron como diputados del departamento del Caquetá y/o en la actualidad ostentan tal calidad, por cuanto a juicio del demandante, incurrieron en la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.
- 2.- Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia según lo dispone el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.
3. La demanda cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018⁶ aplicado por disposición del artículo 22⁷ibídem. Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de pérdida de investidura presentada por el señor JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA, contra los señores CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS, WILDER JOAN LOPEZ MARQUEZ, RICHARD GUTIÉRRES CRUZ Y ELVIA MEDINA CLAROS en calidad de diputados del departamento del Caquetá y CARLOS ARTURO MAYORGA y ELIAS GAITAN ORTEGÓN, en calidad de exdiputados del Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los señores Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan López Marquez, y Elvia Medina Claros en las direcciones aportadas por el actor en su escrito de subsanación y al señor Carlos Arturo Mayorga, en la dirección vista en el oficio 415131 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría de esta Corporación realícese la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda. Al momento de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda, anexos de la misma y del presente auto.

⁶ Normatividad que entró en vigencia el 15 de enero de 2018.

⁷ “**Artículo 22.** Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

A los notificados se les advierte además, que conforme el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, disponen de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se refieran acerca del escrito introductorio, así como aportar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer en el proceso siempre que sean conducentes.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento para notificación personal de los señores Richard Gutiérrez Cruz y Elías Gaitán Ortegón en los términos del artículo 293 del CGP, en consonancia con el artículo 10⁸ del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal Administrativo de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

⁸ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f92a1b59dc59d9fd2ea595dc670163bee13e3b0e083ed66f2702503bacad4108***

Documento generado en 02/10/2020 04:16:57 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18-001-23-33-000-2020-00409-00
Demandante : FIDEL HERNÁNDEZ SANCHEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

FIDEL HERNÁNDEZ SANCHEZ, promovió a través de apoderado judicial la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución 000744 del 10 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 2004 y 2005, así como las ocasionadas por el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria derivada de dicho incumplimiento, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Inicialmente, el asunto fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quién mediante proveído del 2 de septiembre de 2020¹, decidió declarar su falta de competencia en razón a la cuantía y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá. En razón de lo anterior, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación².

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

¹ 02 Remite por competencia del expediente digital.

² 08Recepciony Acta del expediente digital.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto admite la demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Fidel Hernández Sánchez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otro.
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00409-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor Fidel Hernández Sánchez contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Caquetá, Secretaría de Educación Departamental-.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia Caquetá y T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido visto a folio 29 al 31 del cuaderno principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto admite la demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Fidel Hernández Sánchez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación y otro.

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00409-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a29c9ca9541d82892a428b617355f610b195804513b4544f7d12578d863ccc**
Documento generado en 02/10/2020 09:41:33 a.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CIFUENTES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial enviado vía correo electrónico el 8 de julio de 2020.¹

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

ANDREA CIFUENTES GUERRERO a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO de FLORENCIA-**, con el fin que se declare la nulidad del oficio FLO2019EE001455 del 18 de marzo de 2019, proferido por el Municipio de Florencia, así como del acto ficto o presunto configurado el 5 de junio de 2019 (sic) frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2005 y las que han ocasionado el incumplimiento de su consignación anualizada en el respectivo fondo y negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantía.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan causadas en el año 2005 y las siguientes que se causaron hasta el año 2016.

Por acta individual de reparto del 04 de octubre de 2019², el asunto fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien por auto del 24 de junio de 2020³, resolvió declarar la falta de competencia para conocer

¹ “03CorreoRemiteSolicitudRetiroDemanda” expediente digital.

² Fl. 53 “01CuadernoPrincipall”

³ Fl. 63-64 “01CuadernoPrincipall”



del medio de control del asunto por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

Seguidamente, por correo electrónico del 8 de julio de 2020⁴, la parte actora, remitió vía correo electrónico al juzgado de instancia, solicitud de retiro de demanda⁵, en los siguientes términos:

“(...) me permito manifestar que retiro la demanda relacionada en la referencia, conforme al artículo 174 del CPACA (...)”

Por correo electrónico del 24 de septiembre de 2020⁶, la citadora del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial de Florencia, a fin que proceda con el respectivo reparto, lo que hizo el 24 de septiembre de 2020⁷, asignándole el conocimiento al Despacho Tercero de ésta Corporación.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Asunto Previo.

Conforme con las piezas procesales que obran en el expediente, se tiene que éste Tribunal tiene competencia para conocer del asunto en razón del factor cuantía, en virtud a que conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 152⁸ del CPACA, le corresponde a los Tribunales conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos cuya cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, precepto que se subsume al caso concreto, pues la parte actora la estimó junto con el escrito de demanda en la suma de \$ 197.780.837, monto éste que evidentemente supera lo mencionados 50SMLMV.

3.2 Competencia.

Este Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la solicitud de retiro de demanda, en atención a que la decisión a adoptar, no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125 *ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto proferido el 23 de febrero de 2018 por la Consejera María Adriana Marín, al interior del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2017-00037-00 (59059).

⁴ “03CorreoRemiteSolicitudRetiroDemanda” expediente digital.

⁵ “04EscritoSolicitudRetiroDemanda” expediente digital.

⁶ “06RecepciónyActadeReparto” expediente digital.

⁷ “06RecepciónyActadeReparto” expediente digital.

⁸ **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”



3.3 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde entonces al Suscrito determinar, si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 08 de julio de 2019.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del retiro de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.4 Contenido, alcance y definición del retiro de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el retiro de la demanda, dispuso:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aún en el evento en que hayan sido decretadas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado -máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- ha reiterado⁹ :

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



3.4 En el caso concreto se aceptará el retiro de la demanda al reunirse los requisitos de índole procesal.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso aún no se ha proferido auto que admite la demanda, luego entonces no es jurídicamente posible que la parte demandada, ni tampoco el Ministerio Público hayan sido notificados del mismo y no se han practicado medidas cautelares en el proceso.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere la accionante.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **ANDREA CIFUENTES GUERRERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO de FLORENCIA**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto acepta retiro de demanda

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Andrea Cifuentes Guerrero

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Rad. : 18-001-23-33-000-2020-000415-00

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9878d4672114360090a8563ad51edbb00d8e804f77d71e81d3a11db0454c9c2b

Documento generado en 02/10/2020 09:46:37 a.m.